

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1085/2015

RECORRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: HÉCTOR SANTIAGO
CONTRERAS E IVÁN CUAUHTÉMOC
MARTÍNEZ GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, en sesión pública de dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-1085/2015** interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, en el que combate la sentencia de dos de diciembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede Toluca, Estado de México, en el juicio de revisión constitucional electoral número ST-JRC-337/2015,

SUP-REC-1085/2015

que confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad local número JI/119/2015; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Ocoyoacac.

2. Cómputo municipal. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal 63 del Instituto Electoral del Estado de México en Ocoyoacac, celebró la sesión correspondiente al cómputo municipal. Los resultados que se obtuvieron y fueron asentados en el acta respectiva, son los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	1,921	Mil novecientos veintiuno

SUP-REC-1085/2015

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	7,165	Siete mil ciento sesenta y cinco
	3,587	Tres mil quinientos ochenta y siete
	1,745	Mil setecientos cuarenta y cinco
	3,909	Tres mil novecientos nueve
	1,680	Mil seiscientos ochenta
ENCUENTRO SOCIAL	1,676	Mil seiscientos setenta y seis
	1,080	Mil ochenta
	671	Seiscientos setenta y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	156	Ciento cincuenta y seis
VOTOS NULOS	813	Ochocientos trece

SUP-REC-1085/2015

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
VOTACIÓN TOTAL	24,403	Veinticuatro mil cuatrocientos tres

Al concluir el cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En ese acto, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y entregó las constancias atinentes.

3. Juicio de inconformidad. El catorce de junio de dos mil quince, el partido político Movimiento Ciudadano promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados obtenidos en el cómputo municipal a que se hace referencia en el punto anterior.

4. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México. El trece de octubre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el juicio de inconformidad JI/119/2015, mediante la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal

de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, así como la declaración de validez de esa elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva a la planilla postulada por la coalición parcial formada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de octubre de dos mil quince, el partido político Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

III. Remisión de constancias a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal e integración del expediente. El diecinueve de octubre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, Estado de México, las constancias relativas al medio de defensa interpuesto, con las cuales el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-RAP-71/2015.

IV. Acuerdo de reencausamiento. El veintiuno de octubre siguiente, la Sala Regional Toluca emitió acuerdo plenario en el que declaró la improcedencia del recurso de apelación en comento y ordenó su reencausamiento a juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-REC-1085/2015

V. Sentencia impugnada. El dos de diciembre de dos mil quince, la Sala Regional emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-337/2015, confirmando la sentencia reclamada.

VI. Recurso de reconsideración. Inconforme con el fallo pronunciado por la Sala Regional Xalapa, el cinco de diciembre de dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral número 63 con cabecera en Ocoyoacac, Estado de México, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Toluca.

En esa propia fecha, la referida Sala remitió a este órgano jurisdiccional el original del escrito de demanda el expediente ST-JRC-337/2015 y diversa documentación, la que fue recibida el seis siguiente.

VII. Turno a ponencia. Por acuerdo de seis de diciembre del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior tuvo por recibido el recurso de reconsideración, ordenó formar el expediente **SUP-REC-1085/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que fue cumplimentado mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

VIII. Tercero interesado. Por escrito recibido el siete siguiente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, compareció el

Partido Revolucionario Institucional con el carácter de tercero interesado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 64 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración al rubro indicado es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto y lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que las

SUP-REC-1085/2015

sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración previsto por la aludida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 61, de la Ley en cita, dispone que en relación a las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- a. Las sentencias pronunciadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- b. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, la Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

*** Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **32/2009**, de rubro "**RECURSO DE**

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL" (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 630 a 632); **17/2012**, de título **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS"** (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 627 y 628); y la **19/2012**, de nombre **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL"** (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 625 y 626).

* **Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.** Ello, con base en la jurisprudencia **10/2011**, cuyo rubro es **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"**

SUP-REC-1085/2015

(consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 617 a 619).

* **En las que se interpreten directamente preceptos constitucionales.** Con base en la jurisprudencia **26/2012**, cuyo rubro es "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**" (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 629 a 630).

* **Hubiera ejercido control de convencionalidad.** Conforme a la jurisprudencia **28/2013**, cuyo rubro es: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**" (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68).

* **Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.** De conformidad a lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

*** Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.** Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado.**

*** No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

En la especie, la sentencia de la Sala responsable únicamente abordó el estudio de cuestiones de legalidad, esto es, sin realizar algún control de constitucionalidad o convencionalidad, como se aprecia de la transcripción de la parte medular.

“[...]

NOVENO. Estudio de fondo. En virtud de que los agravios convergen en el punto de determinar si se encuentra debidamente fundada y motivada la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México, en el sentido de declarar infundados los agravios planteados por el partido político actor en el juicio de inconformidad, su estudio se efectuará de manera conjunta. Sin que ello cause afectación jurídica al partido político promovente, en razón de que lo importante no es la forma en cómo se analicen, sino que todos sus agravios sean estudiados.

SUP-REC-1085/2015

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.¹

Los agravios esgrimidos por el partido político actor se consideran **infundados**, en razón de las siguientes consideraciones.

Indebida fundamentación y motivación.

La indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

En la sentencia impugnada la responsable basó su determinación en los siguientes fundamentos y consideraciones de derecho:

- Del análisis de la demanda, el Tribunal Electoral del Estado de México, no advirtió que se hayan señalado con precisión los hechos que le permitan manifestarse sobre la supuesta actualización de las causales de nulidad invocadas por el partido político actor.
- Que si bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, ese órgano jurisdiccional deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, ello opera cuando la parte actora hace mención de los hechos de los cuales desprende la violación alegada, por lo que ello no implica que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios.
- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 419, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, los actores en los medios de impugnación tienen la obligación de mencionar, de manera clara y expresa, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnada, por lo que no basta con señalar, de manera vaga e imprecisa, que en determinada casilla se actualizó una causal de nulidad, puesto que esa sola mención no permite identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad y ello sea motivo de análisis por el órgano jurisdiccional.
- De esta forma, concluye la responsable, que la parte actora fue omisa en señalar los elementos fácticos de los cuales puedan desprenderse las causales de nulidad que invoca.
- Respecto de la alegada duplicidad de la casilla 3847 C1, la responsable razonó en su sentencia que de acuerdo con el material probatorio que obra en autos (actas de la

¹ Consultable en *la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, página 125.

SUP-REC-1085/2015

jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como las respectivas hojas de incidentes y escrito de protesta) no se advierte elemento alguno de prueba que permita concluir que hubo duplicidad en el cómputo de la casilla 3847 C1; por el contrario, no existe elemento de prueba alguna que constataste que existió la irregularidad alegada por el actor y de qué forma impactó en el proceso electoral, por lo que declaró inoperantes tales agravios.

- Por último, el Tribunal Electoral del Estado de México declaró inoperantes los agravios planteados por el actor en el sentido de que se abriera la paquetería electoral con el fin de obtener las actas de escrutinio y cómputo para que fueran valorados como probanzas, en virtud de que la apertura de los paquetes electorales tiene como objeto el recuento de votos y no así el de obtención de los medios de prueba que se solicite que sean valoradas.

Se concluye que no le asiste la razón al partido político actor al señalar que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada y que no se valoraron adecuadamente las pruebas ofrecidas, de su parte, en el juicio de inconformidad local.

Efectivamente, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la autoridad responsable fundó y motivó adecuadamente su determinación respecto de los agravios planteados en el juicio de inconformidad local, en relación con la actualización o no de diversas causales de nulidad contenidas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, en el municipio de Ocoyoacac, Estado de México, por las siguientes razones.

Como bien lo señaló la responsable, si bien de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, ese órgano jurisdiccional deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando la parte actora hace mención de los hechos de los cuales desprende la violación alegada, por lo que ello no implica que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios.

De acuerdo con lo anterior, correspondía al partido político actor, en el juicio de inconformidad local, la carga probatoria y argumentativa respecto de la nulidad de las veintiocho casillas que impugnaba. No bastaba con enumerar los hechos y señalar que ofrecía pruebas, su obligación era señalar qué pretendía probar con cada prueba y respecto de qué causal de nulidad invocada, en cada una de las veintiocho casillas impugnadas en el juicio de inconformidad local.

Al respecto, la Sala Superior de este tribunal estableció en la sentencia al recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-342/2015, que corresponde a la

parte denunciante la carga de especificar y acreditar en cada caso los hechos en los que descansa la causa de nulidad que invoca, esto es, debe indicar con precisión los hechos por los cuales considera que la votación recibida en una casilla debe declararse nula, así como identificar la o las casillas y la causal de nulidad por la que debe anularse, **pues no basta con que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral se presentaron irregularidades en determinadas casillas, para que pueda estimarse satisfecha dicha carga procesal**, sino que corresponde a la parte actora la carga de especificar los hechos concretos y particularizados en relación con las casillas impugnadas y las irregularidades denunciadas.²

Asimismo, la Sala Superior sostuvo³ que el órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar un estudio oficioso sobre causales de nulidad que hayan sido invocadas por la parte actora, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues, tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omitió especificar los hechos por los que en su concepto se actualizó la causal de nulidad señalada, tal omisión no puede ser estudiada *ex officio* por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, lo cual no está permitido al juzgador, pues es el demandante quien tiene la carga de expresar los hechos que sustentan su pretensión, a partir de los cuales se puedan deducir agravios que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Igualmente, la Sala Superior determinó que la figura jurídica de la suplencia de la queja, atendiendo a su significado y a lo previsto por la disposición legal, consiste en una prerrogativa que se le otorga al quejoso,

² Dicho criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.

³ Dicho criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia de rubro SUPLENCIA DE LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

SUP-REC-1085/2015

a través de sus agravios, en la que el juzgador le da sentido o razonamiento a lo expresado en el escrito de demanda a través de los motivos de disenso por el inconforme, siempre y cuando de los hechos expuestos se advierta el agravio, aun cuando no esté explicado, o bien, se explique pero expresamente no se mencione el derecho afectado; porque la suplencia no significa incorporar elementos fácticos al escrito del inconforme, sino interpretar, de los que fueron expresados, su razón o motivo.

Concluye que si bien es cierto que, en el caso de los juicios de inconformidad es procedente la suplencia de la queja, dicha figura jurídica únicamente faculta al órgano jurisdiccional respectivo para subsanar los razonamientos que se plantean deficientemente en una demanda, cuando éstos pueden deducirse de los hechos expuestos, pero de ninguna manera autoriza al juzgador a incorporar los elementos fácticos que no fueron argumentados en la demanda.

Es así, que la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja que existe en materia electoral sólo tiene como fin resolver sobre la cuestión efectivamente planteada y sobre la legalidad o constitucionalidad del acto o determinación impugnada; suplir implica subsanar una imperfección, completar lo parcial o incompleto, y únicamente opera sobre conceptos de violación o agravios que se hayan hecho valer, es decir, para que proceda la suplencia en la deficiente argumentación de los agravios, se necesita que el motivo de inconformidad sea incompleto, inconsistente, limitado, para que el juzgador en ejercicio de la facultad prevista en la ley electoral invocada, supla la deficiencia y resuelva la *litis* planteada.

En el presente caso, de una revisión a la demanda de juicio de inconformidad local interpuesta por el hoy actor, se advierte que sólo enlistó las casillas que impugna y las causales de nulidad que invocó para cada una de ellas sin precisar de manera clara y específica, los hechos en que se basaban las causales de nulidad invocadas, ni los agravios que le causaba, incumpliendo con ello la obligación impuesta a los actores en el artículo 419, fracción V, del Código Electoral del Estado de México.

De esta forma, es correcto lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México, porque el partido político actor no fue preciso ya que se limitó a enumerar las casillas que impugnaba en el juicio de inconformidad local y de las pruebas alude lisa y llanamente lo siguiente:

CAPITULO DE PRUEBAS

SUP-REC-1085/2015

Para acreditar los hechos que son señalados en esta demanda y que originan la nulidad de la votación recibida en las casillas electorales del municipio; se ofrecen las pruebas documentales siguientes:

I. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acta del cómputo municipal. Esta prueba la relaciono con los agravios hechos valer en la presente demanda, en virtud de que engloba y encierra con el propósito de legitimar el conjunto de irregularidades que se presentaron durante la jornada electoral y que fueron omitidas con toda la premeditación y ventaja en menoscabo de los intereses jurídico electorales de mi representado. (ANEXO 1).

II. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento del Instituto Electoral del Estado de México, que me reconoce y acredita como representante del Partido Político Movimiento Ciudadano en el Estado de México. Este documento se acompaña para acreditar mi personalidad. (ANEXO 2).

III. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la denuncia por transgresiones de propaganda electoral, interpuesta por el **C. ROGELIO ALVA VIDAL**, representante propietario de movimiento ciudadano ante el Consejo Municipal de Ocoyoacac, en contra del gobierno estatal, del municipal; constante de cuatro fojas útiles así como con los anexos siguientes: copia certificada de la acreditación del representante propietario de movimiento ciudadano, ante el Consejo Municipal de Ocoyoacac, constante de una foja útil.- La impresión de veinticinco fotografías a color en papel bond; esta prueba la relaciono con los agravios hechos valer en la presente demanda. (ANEXO 3)

IV. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las actas de la jornada electoral, y las actas de escrutinio y cómputo que obran en todas y cada uno de los sobre de los paquetes electorales de las casillas del municipio que se impugnan y que se encuentran en resguardo del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO. Documentos que por su condición y disposición legal, sólo es posible que sean valorados a través de la diligencia que para la apertura de los paquetes electorales ordene este TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, lo cual desde este momento solicito a este órgano jurisdiccional. (ANEXO 4)

De la anterior transcripción se advierte que el partido político actor, en su demanda de juicio de inconformidad local, sólo enumeró las pruebas en el capítulo respectivo, sin señalar qué pretendía probar y cuál causal de nulidad se actualizaba con cada una de ellas. Sólo se limitó a afirmar que dichas probanzas la relacionaba con los

SUP-REC-1085/2015

agravios hechos valer en la demanda, cuando el partido político actor contaba, como ha quedado señalado anteriormente, con la carga argumentativa respecto de la actualización de las causales de nulidad de votación invocadas.

Por lo que respecta a su solicitud de que fueran abiertos, por la autoridad responsable, los paquetes electorales para se extrajeran las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo que obraban en dichos paquetes, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó adecuadamente que resultaba inoperante en virtud de que la razón para que se pueda llevar a cabo la apertura de los paquetes electorales tiene un fundamento distinto a lo señalado por el actor, es decir, no tiene como finalidad la extracción de las actas de la jornada electoral, ni las de escrutinio y cómputo para que sirvan como prueba en el juicio de inconformidad.

Adicional a lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 259, párrafo 1, inciso b), y párrafos 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en los artículos 278, párrafo 1, y 279, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos nacionales, como lo es el partido político actor, tienen derecho a nombrar un representante propietario y uno suplente ante cada una de las mesas directivas de casilla; asimismo, esos representantes, debidamente acreditados, recibirán al final de la jornada electoral, una copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y de escrutinio y cómputo.

Es decir, el partido político actor tuvo la posibilidad de contar, a través de sus representantes debidamente acreditados en casilla, con las documentales que en forma injustificada solicitó que fueran extraídas de los paquetes electorales. En caso de no haber contado con representantes en las casillas que se instalaron durante la jornada electoral en el municipio de Ocoyoacac, estuvo en posibilidad de solicitar las copias de las mismas hasta antes de que finalizara la sesión de cómputo, y fundamentalmente, en dicha sesión, en virtud de que contaba con el representante autorizado ante el Consejo Municipal, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de México, y así se hizo constar a foja siete del acta de sesión ininterrumpida de cómputo del Consejo Municipal Electoral número 63 Ocoyoacac, Estado de México.⁴

Dichas probanzas no fueron solicitadas por el partido político actor, pese a que contaba con las facultades suficientes para solicitar que le fueran expedidas dichas

⁴ Foja 51 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

SUP-REC-1085/2015

copias hasta antes de la presentación de su demanda de juicio de inconformidad. Al no haberlas solicitado, la responsable no se encontraba obligada a requerirlas, en virtud de que en un principio la carga de la prueba le correspondía al partido político actor, tal y como ha sido precisado anteriormente.

Por lo que se concluye, que el Tribunal Electoral del Estado de México, actuó adecuadamente al señalar que no analizaría las causales de nulidad invocadas por el actor en el juicio de inconformidad local, porque de la demanda no se desprenden hechos o situaciones fácticas de las que se pueda deducir su análisis específico de la causal de nulidad en cada una de las veintiocho casillas impugnadas. **De ahí lo infundado** del agravio.

Asimismo, este órgano jurisdiccional concluye que la responsable actuó adecuadamente al declarar inoperante el agravio respecto a que, de acuerdo con los incidentes presentados, la casilla 3847 C1, se repitió. Esto es así, en virtud de que no existe material probatorio alguno para acreditar que dicha casilla se computó dos veces, tal y como lo reconoció la responsable en el dictado de su sentencia.

Esto es así, en virtud de que tal y como consta en el Reporte de Casillas computadas en la jornada electoral en el municipio de Ocoyoacac, Estado de México, mismo que obra a fojas 124 y 125 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa, no hay una sola casilla que haya sido duplicada para efectos del cómputo final. De ahí lo **infundado** de este agravio.

En mérito de lo anterior, al haber resultado **infundados** los agravios planteados por el partido político actor, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México el trece de octubre de dos mil quince.

[...]"

De la lectura de la sentencia controvertida se aprecia que la Sala Regional se concretó a examinar la legalidad de la resolución emitida por el tribunal electoral local, y declaró infundados los agravios, sin hacer pronunciamiento respecto a la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto jurídico.

SUP-REC-1085/2015

Así, la Sala responsable determinó que *no era razonable* lo esgrimido por el partido actor en el sentido de afirmar que la resolución controvertida se encontraba *indebidamente fundada y motivada y que no se habían valorado adecuadamente las pruebas que ofreció*, en el juicio de inconformidad local.

El referido órgano jurisdiccional arribó a la conclusión que la autoridad responsable primigenia *fundo y motivo adecuadamente su determinación* respecto de los agravios vertidos en el citado juicio de inconformidad local, respecto a la actualización o no de distintas causales de nulidad contenidas en el numeral 402, del Código Electoral del Estado de México, en el Municipio de Ocoyoacac, de dicha entidad federativa, atento *esencialmente* a lo siguiente:

Que correspondía al partido político actor, en el juicio de inconformidad local, la carga probatoria y argumentativa respecto a la nulidad de las veintiocho casillas que controvertía. No bastaba con enumerar los hechos y mencionar que ofrecía pruebas, su obligación era señalar qué pretendía probar con cada prueba relacionando la causal de nulidad invocada, en cada una de las veintiocho casillas impugnadas; en apoyo se cita el precedente SUP-REC-342/2015.

Adujo que esta Sala Superior sostuvo que el órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar un estudio oficioso sobre causales de nulidad que hayan sido invocadas por la parte actora, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal situación no

SUP-REC-1085/2015

sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel del promovente, lo cual no está permitido al juzgador.

Sigue enfatizando que en el caso el actor *sólo enlistó* las casillas que impugna y las causales de nulidad que invocó para cada una de ellas, *sin precisar* de manera específica, los hechos en que se basaban las causales de nulidad invocadas, ni los agravios que le causaba, incumpliendo con ello la obligación impuesta a los actores en el precepto 419, fracción V, del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte la Sala ahora responsable sostuvo que el partido actor en su demanda de juicio de inconformidad local, sólo enumeró las pruebas en el capítulo respectivo, sin señalar que pretendía demostrar y cual causal de nulidad se actualizaba con cada una de ellas.

En lo que respecta a su petición de que fueran abiertos por la autoridad responsable, los paquetes electorales para extraer las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo que obraban en dichos paquetes, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó adecuadamente que resultaban inoperantes en virtud de que la razón esgrimida tiene un fundamento distinto a lo señalado por el actor.

Por todo lo anterior, concluyó que el Tribunal Electoral local, actuó adecuadamente al declarar **infundado** el agravio.

Que así también es correcto que el mencionado tribunal local haya declarado **infundado** el agravio respecto que en la casilla 3847 C1 se haya computado dos veces, porque no existió material probatorio alguno que así lo acreditara.

Los agravios del recurrente se centran en temas que no actualizan algunos de los supuestos de procedencia del recurso, porque se circunscriben a plantear aspectos de legalidad.

a) Indebida fundamentación y motivación

Respecto al referido tópico se hace valer como agravio el que la Sala Responsable aplicó al análisis de las causales de nulidad principios que en su concepto son inapropiados.

b) Indebida valoración de pruebas

En relación al dicho tema el alegato se hace consistir en que no obstante estaban acreditadas las irregularidades que hizo valer el ahora recurrente, el tribunal desacreditó los hechos sin haber valorado conjuntamente las pruebas aportadas o justificar su imposibilidad de hacerlo, incumpliendo así la disposición que lo constreñía a efectuar una exegesis de normas favoreciendo la interpretación más amplia.

Atento a lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, los agravios del partido político recurrente se concretan a controvertir aspectos de legalidad en el juicio de revisión constitucional electoral, que dio origen a la sentencia impugnada, sin que sus argumentos se dirijan a plantear temas de constitucionalidad o convencionalidad.

Con base en lo considerado, esta Sala Superior concluye que la Sala Regional Toluca no llevó a cabo control constitucional o convencional del acto impugnado, y que los planteamientos formulados por el ahora recurrente ante la responsable,

SUP-REC-1085/2015

versaron sobre cuestiones de legalidad, contra lo cual es improcedente el recurso de reconsideración; asimismo, en los disensos expuestos por el recurrente ante esta instancia tampoco subyacen temas relacionados con control constitucional o convencional.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis legales o jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-REC-1085/2015

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO